

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 31 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Famlia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2045

Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel correccional de San Agustín, de Valencia, á las once de la mañana del día 1.º del actual, cuyos nombres y señas particulares á continuación se expresan: José María Seguí Tormo, de 20 años de edad, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poca, estatura alta, es cojo y lleva la pierna derecha de palo; José Duelo Celda, de 19 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca íd., cara larga, barba poca, color moreno, estatura alta, cargado de espaldas; Fernando Adelantado Sabater, de 27 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, tiene una cicatriz en la sien derecha; poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos.

Tarragona 2 de Agosto de 1888.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 2046

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso de tránsito Agapito Moreno Fernández, fugado de la cárcel de Cogollos (Búrgos),

en la madrugada del día 30 de Julio último, de las señas que se expresan: de 21 años de edad, alto, delgado, bien parecido, con poca barba, viste decentemente en traje negro; su trato muy fino é ilustrado; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 2 de Agosto de 1888.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 2047

Sección de Fomento.—Agricultura

El cultivo del arroz exige en el terreno una humedad constante, lo que produce emanaciones palúdicas, reconocidamente nocivas á la salud pública, por lo que nuestra legislación ha prescrito reglas para evitar en cuanto sea posible que el cultivo de esta gramínea produzca tan perniciosos efectos en la salubridad pública y en los trabajadores empleados en estas faenas agrícolas.

Sabido es que el paludismo se origina más bien por la falta de limpieza en los desagües y azarves y en el estancamiento de las aguas; que en el cultivo propiamente dicho, y que á la vez por aquellas causas disminuye en mucho las cosechas de arroz, ya por producir el encharcamiento un mal medio de cultivo, cuanto por ser un medio de vida muy adecuado á varias plantas que perjudican notablemente esa gramínea, haciendo gastar en las operaciones de escarda importantes cantidades que vienen á ser gastos improductivos para el agricultor.

Generalmente estas faltas se observan en los arrozales ó plantaciones fuera de coto, por lo cual la legislación castiga severamente estas infracciones de la ley, que vienen á ser en perjuicio de los cultivadores inteligentes, que tienen sus terrenos en las condicio-

nes culturales que son necesarias y que expresamente prescriben aquellas disposiciones.

Nadie ignora que el cultivo del arroz, además de ser uno de los que rinden un buen producto al capital agrícola, es conveniente para mejorar las condiciones agronómicas del suelo y las higiénicas del terreno en el que se establece; pero para esto es necesario observar reglas y prácticas culturales por las que se consignan ambos efectos. Estos han sido los motivos por los que el cultivo de esa gramínea ha sido objeto de restricciones reglamentarias desde muy antiguo y que la práctica ha venido á sancionar la vigente legislación, que creo oportuno recordar á los agricultores ó cultivadores de arroz en los términos de Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, llamando su atención sobre el exacto cumplimiento de lo que prescriben las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1831 y la Real orden de 22 de Agosto de 1868.

Declaran terminantemente estas disposiciones, que deben ser objeto de Real concesión, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formación de expediente con los requisitos que se determinan, á la vez que incurren los que faltan á las prevenciones consignadas en dichas superiores disposiciones.

En atención, pues, á las mismas, estando ya en la época de la preparación de los terrenos y siembra del arroz, y con el fin de prevenir en tiempo oportuno las trasgresiones que acerca de este cultivo pudieran cometerse, evitándose así ulteriores perjuicios á las localidades inter sadas y par-

ticularmente á los cultivadores, he creído conveniente recordar las disposiciones legales antes citadas, acordando se publiquen las siguientes instrucciones:

1.º Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2.º La instrucción de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujeción al reglamento de 15 de Abril de 1861.

3.º Tampoco se permitirá la cría de plantales de arroz en terrenos que no estén acotados para ello, en virtud de concesión otorgada por este Gobierno en la forma que determina el reglamento vigente.

4.º El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen. La destrucción de la cosecha se hará segando la planta y dando después una labor de arado al suelo.

5.º Los guardas rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cría de arroz fuera de coto, designando el punto donde están situados los campos. Si no lo hiciesen se les exigirá la multa de 120 pesetas por hectárea y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

6.º Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de que en sus respectivos términos municipales se cultiva arroz fuera de coto, adoptarán enérgicas medidas para que en el plazo de tres días sean destruidas las plantaciones ilegales, y roturando el suelo á costa

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ruperto Sánchez Feloaga contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Lanzahita, con capacidad para ser Concejal al electo D. Juan Jiménez é incapacitado á D. Marcelino Sánchez Feloaga, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Celebradas en Lanzahita (Avila) las elecciones municipales en los primeros días de Mayo del año próximo pasado, se presentó una protesta firmada por un solo elector, pidiendo que se anulasen 51 papeletas que habían sido extendidas en papel estampado y de lustre, no reuniendo, en su consecuencia, las condiciones que exige el art. 42 de la ley Electoral.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron desestimar dicha protesta, puesto que las candidaturas á que ésta se refería estaban extendidas en papel blanco, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. Ruperto Sánchez Feloaga, solicitando que se declaren nulas las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe desestimarse la reclamación propuesta, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección por Real orden de 29 de Mayo último.

De la simple inspección de una de las papeletas cuya nulidad se ha solicitado, y que al expediente aparece unida, se desprende que aquéllas reunían el requisito que previene el art. 42 de la ley Electoral desde el momento en que estaban extendidas en papel blanco, sin que el ser del llamado comercial á la pasta pueda considerarse que le priva de tal cualidad, y siendo éste el único fundamento en que la protesta se funda.

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1888. —Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

ción á la Audiencia de Las Palmas, fundándose en que existe una cuestión previa: la de si la continuación de los Concejales interinos en el desempeño de sus cargos se ha ajustado á los preceptos legales; y citaba el art. 54 del reglamento de 25 Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y disposiciones legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto legal de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de este año, que reproducen literalmente las dos citadas disposiciones reglamentarias:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador á la Audiencia para que ésta se inhibiera de conocer el asunto, se limitó á citar el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

2.º Que aquel artículo solo se refiere á las facultades que al Gobernador corresponde para provocar contiendas de competencia á las Autoridades judiciales, la cual no puede estimarse como texto legal que le atribuya en conocimiento del negocio de que se trata.

3.º Que con arreglo á la jurisprudencia la cita en el requerimiento de artículos del expresado reglamento no puede estimarse como bastante para tener por cumplido el art. 57 del mismo.

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REYNA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Práxedes Mateo Sagasta.

nicipal, los cuales tomaron posesión de sus cargos el 15 del expresado mes y año:

Que en 22 de Agosto siguiente, el Ayuntamiento interino declaró incapacitados para desempeñar los cargos de Alcalde y Concejales, como deudores en concepto de segundos contribuyentes á la Hacienda, á la provincia y al Municipio, al Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento suspenso, é incapacitado además para los referidos cargos al Alcalde suspenso D. Eduardo Rodríguez Lazo, por no figurar en la lista de elegibles, y haber sido dado de baja en los amillaramientos:

Que dicho acuerdo fué notificado á los interesados en 29 y 31 del expresado mes de Agosto, sin que aquellos interpusieran recurso de alzada dentro de los treinta días siguientes, acordando el Gobernador, en 9 de Febrero del corriente año, que continuaran formando el Municipio el Alcalde y Concejales interinos, puesto que la declaración de la incapacidad de los propietarios había sido declarada dentro de cincuenta días siguientes á la suspensión, y había sido consentida por los interesados:

Que por Real orden de 6 de Septiembre de 1886, se alzó la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, sin perjuicio de que se mandara por el Gobernador un Delegado para que formase expediente sobre las faltas que se imputaban al Ayuntamiento; expediente que debería pasar á los Tribunales para que procediesen en derecho:

Que en 3, 8 y 9 del citado mes de Septiembre, Don Eduardo Rodríguez Lazo requirió al Alcalde y Concejales interinos para que cesaran en el ejercicio de sus cargos y dieran posesión de ellos á los suspensos, por haber pasado el plazo de cincuenta días desde que se acordó la suspensión sin haberse dictado auto de procesamiento, habiendo accedido á ello únicamente uno solo de los Concejales interinos, y continuando los demás en el ejercicio de sus cargos:

Que en 8 de Noviembre de 1886 D. Eduardo Rodríguez Lazo presentó ante la Audiencia de las Palmas un escrito denunciando los hechos referidos, que, á juicio del denunciante, constituían por parte del Alcalde y Concejales interinos un delito de usurpación de atribuciones, consistente en haberse negado los mismos á reintegrar en sus cargos á los suspensos después de pasado el término legal de la suspensión:

Que admitida la demanda y declarados procesados el Alcalde y Concejales interinos que se habían negado á dar posesión al Alcalde y Concejales suspensos, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de Canarias, á instancia del Alcalde de Granadilla, requirió de inhibi-

de los contraventores, á quienes impondrán desde luego una multa equivalente al importe de la cosecha considerada en bruto y determinada con arreglo á lo que por término medio anual producen en la localidad las tierras destinadas á arrozales.

7.º Los Alcaldes en ningún caso darán curso á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se destruya el arroz plantado fuera de coto, ni dilatarán por ningún concepto y bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que se ordena en la disposición anterior.

8.º De toda denuncia presentada á las Alcaldías, darán éstas cuenta á este Gobierno, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores y manifestando haberse llevado á cabo la destrucción de la cosecha y roturación del campo en la forma ordenada.

9.º Los Alcaldes que demostrasen morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, los que no cumplan estrictamente sus disposiciones y no corrijan los abusos y trasgresiones que ocurran en sus respectivas localidades, incurrirán en la multa de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel correspondiente.

10. Siempre que este Gobierno lo considere necesario, nombrará delegados facultativos que recorran é inspeccionen las localidades donde se cultive el arroz, para examinar sobre el terreno las condiciones en que se practica dicho cultivo y corregir las faltas que se observen.

11. Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita que es á los que principalmente se dirige la presente circular, la harán publicar por medio de pregón, fijándola después en los sitios públicos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la misma.

Tarragona 31 de Julio de 1888.—El Gobernador, Gayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de las Palmas y el Gobernador de la provincia de Canarias, de los cuales resulta:

Que en 9 de Julio de 1886, el Gobernador de Canarias suspendió al Alcalde y Concejales que formaban el Ayuntamiento de Granadilla y nombró los que había de formar interinamente la Corporación mu-

Se hallan vacantes en los Institutos de Cuenca y Jaén las cátedras de Agricultura dotadas con el sueldo anual de 3.00 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero agrónomo ó Licenciado en Ciencias naturales ó físico químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el im-

prorrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto. (*Gaceta del 16 de Julio.*)

PROVINCIA DE TARRAGONA

AÑO ECONÓMICO DE 1886 A 87

Cuenta definitiva del año económico de 1886 á 87 que se forma con arreglo á las rendidas por los Depositarios de fondos municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas por las Cajas respectivas, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS-
Existencia en poder de los Depositarios municipales en fin de 1885 á 86.	219.184'60
Ingresos realizados durante el año de esta Cuenta.....	2.924.854'47
Cargo.....	3.144.039'07
Data por pagos verificados en igual periodo	2.956.137'31
Existencia en poder de los Depositarios municipales para el año que sigue.	187.901'76

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	OPERACIONES REALIZADAS		
	Durante el periodo ordinario de los 12 meses	Idem en los 6 meses de ampliación	TOTAL de ambos periodos ó sea de los 18 meses
1 Propios.....	59.036'63	18.435'72	77.472'35
2 Montes.....	11.316'23	3.533'30	14.849'53
3 Impuestos.....	425.023'49	41.374'02	466.397'51
4 Beneficencia.....	51.602'78	10.161'92	61.764'70
5 Instrucción pública.....	8.525'39	968'32	9.493'71
6 Corrección pública.....	15.902'36	4.295'67	20.198'03
7 Extraordinarios.....	29.679'71	8.206'29	37.886'00
8 Resultas.....	268.732'03	86.889'97	355.622'00
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1808.630'40	279.556'07	2088.186'47
10 Reintegros.....	6.293'18	5.875'59	12.168'77
Cargo.....	2684.742'20	459.296'87	3144.039'07
PAGOS			
1 Ayuntamiento.....	649.892'34	63.797'94	713.690'28
2 Policía de Seguridad.....	103.556'50	2.562'26	106.118'76
3 Policía urbana y rural.....	282.427'10	24.799'75	307.226'85
4 Instrucción pública.....	257.063'05	155.792'39	412.855'44
5 Beneficencia.....	98.428'19	7.851'22	106.279'41
6 Obras públicas.....	133.096'74	28.676'86	161.773'60
7 Corrección pública.....	82.846'97	8.177'69	91.024'66
8 Montes.....	6.321'96	1.735'00	8.056'96
9 Cargas.....	656.974'00	105.594'64	762.568'64
10 Obras de nueva construcción...	29.901'92	3.758'13	33.660'05
11 Imprevistos.....	84.882'42	10.207'52	95.089'94
12 Resultas.....	91.496'94	46.896'68	138.393'62
13 Devoluciones.....	17.125'38	2.273'72	19.399'10
Data.....	2494.013'51	462.123'80	2956.137'31

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2048

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Día 31 de Julio de 1888.

AÑO ECONÓMICO DE 1888 A 1889

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Rentas.....	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandadas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	804.000'00	499'20	"	803.500'80
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	11.783'33	"	"	11.783'33
7 Ingresos extraordinarios..	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	89.748'66	14'00	"	89.734'66
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas.....	"	53.333'98	53.333'98	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
13 Reintegros.....	"	"	"	"
14 Ampliación.....	"	39.566'98	39.566'98	"
PAGOS.	906.068'46	93.414'16	92.900'96	905.555'26
1 Administración provincial	76.018'33	"	"	76.018'33
2 Servicios generales.....	118.258'66	"	"	118.258'66
3 Obras obligatorias.....	180.626'90	"	"	180.626'90
4 Cargas.....	2.000'00	"	"	2.000'00
5 Instrucción pública.....	80.899'39	"	"	80.899'39
6 Beneficencia.....	247.213'20	"	"	247.213'20
7 Corrección pública.....	35.834'00	"	"	35.834'00
8 Imprevistos.....	10.000'00	"	"	10.000'00
9 Nuevos Establecimientos.	"	"	"	"
10 Carreteras.....	59.223'26	"	"	59.223'26
11 Obras diversas.....	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos.....	47.994'72	7'50	"	47.987'22
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
15 Ampliación.....	"	60.692'48	60.692'48	"
Existencia en Caja.....	906.068'46	60.699'98	60.692'48	906.060'96
	"	32.714'18	"	"
	"	93.414'16	"	"

Tarragona 1.º de Agosto de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras V.

Núm. 2050

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Habiendo resultado insolvente el arrendatario del trigo y sus harinas José Llauradó Cortés, cuyo remate le fué adjudicado en la segunda subasta de las restantes especies sujetas al pago de consumos del actual año económico y que tuvo lugar el día 3 del presente mes, por cuyo motivo ha quedado sin efecto dicha subasta, se anuncia otra que tendrá lugar el día 14

del próximo mes de Agosto, de once á doce de su mañana, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo fijado como tipo de las citadas restantes especies de consumos que quedaron sin remate en la primera subasta que se efectuó el día 18 de Junio último, bajo el nuevo pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Riudoms 30 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Ortiga.

Núm. 2051

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución de este término municipal en concepto de rústica, pecuaria y urbana, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrán producir los contribuyentes ó sus representantes cuantas reclamaciones estimen pertinentes; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de Torredembarra, Riera, Pobla, Tamarit, Tarragona y demás terratenientes de ésta lo hagan público por los medios de costumbre.

Altafulla 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Boronat.

Núm. 2052

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Hago saber: Que el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al actual ejercicio económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Sarreal 24 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Farré.

Núm. 2053

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpétua

Habiéndose acordado y adoptado por la Junta municipal los medios para extinguir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio de 1888 á 89, el acuerdo de referencia estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días, contados del día de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, dentro cuyo plazo podrán los vecinos de este distrito hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Santa Perpétua 22 de Julio de 1888.—El Alcalde accidental, Jaime Janer.

Núm. 2054

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

Confeccionado el reparto de la contribución territorial de este distrito municipal para el actual ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis días, durante los cuales podrán exami-

narlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en que existan terratenientes de este término lo hagan público para noticia de los interesados.

Ribarroja 22 de Julio de 1888.—El Alcalde, Rafael Alabart.

Núm. 2055

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el corriente ejercicio, estará expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que contra él crean procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde residan terratenientes de ésta lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los mismos.

Vilanova de Prades 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Abelló.

Núm. 2056

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el actual año económico de 1888 á 89, está al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que pueda ser examinado y efectos correspondientes.

Constantí 27 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Torrens.

Núm. 2057

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta población para el corriente ejercicio de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Cabildo municipal por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean asistirlas; transcurrido dicho período no se admitirá ninguna.

Vallfogona 26 de Julio de 1888.—El Alcalde presidente, Mateo Bonell.

Núm. 2058

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Formado el presupuesto municipal ordinario que debe regir para el actual año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo los contribuyentes

podrán producir las reclamaciones que crean asistirlas; pues finido dicho plazo no serán atendidas.

Arbolí 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Nadal.

Núm. 2059

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilallonga

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de seis días; transcurridos los cuales no será admitida ninguna reclamación.

Vilallonga 27 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Reig.

Núm. 2060

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Corbera, Villalba, Batea, Bot, Prat de Compte y Pinell hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Gandesa 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, Bautista Fontanet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2061

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente tercer edicto se hace saber: Que en méritos del expediente de responsabilidad civil dimanante de la causa sobre hurto de leñas, que se siguió contra Bautista Roca Nofre, se sacan á pública subasta por tercera vez las fincas siguientes:

Primera. Una heredad en el término de San Jorge y partida «La Plana»; lindante al Norte con José Vila, al Sur con Benito Ferrer, al Este con herederos de Manuel Bel y al Oeste con Tomás Roca, de extensión cuarenta y ocho áreas doce centiáreas; de valor, según tasación pericial, quinientas noventa pesetas.....590 ptas.

Segunda. Otra heredad situada en el propio término de San Jorge y en la misma partida «Plana del Reine», plantada de olivos, de extensión treinta y tres áreas cuarenta centiáreas; lindante al Norte y al Este con Sebastián Sabater Domenech, al Sur con Baltasar Raga y Oeste con Vicente Castell; de

valor trescientas cuarenta y cinco pesetas.....345 ptas.

Tercera. Otra heredad en el término de Ulldesona y partida «Bassola», plantada de algarrobos, viña y olivos; lindante al Norte y al Este con Pascual Roca, al Sur con Lucas Fabra y un vecino de Alcanar y al Oeste con el mismo Lucas Fabra; de valor cuatrocientas treinta y ocho pesetas.....438 ptas.

Cuarta. Y otra heredad en el propio término y partida «Pedrera», hoy tierra yermo, de extensión quince áreas cincuenta y nueve centiáreas; lindante al Norte con Juan Domenech, al Sur y Oeste con herederos de José Duch y al Este con Manuel Alfara Vizcarro; de valor ciento veinte y cinco pesetas.....125 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veinte y ocho de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que las fincas se rematarán á favor del más beneficioso postor sin sujeción á tasa alguna, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento de su valor en la mesa del Juzgado.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., Diego J. Quinzá.

Núm. 2062

Don Leandro Tormes y Garrido, Capitán Ayudante Mayor del Regimiento Infantería de Navarra, número veinte y cinco, Fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado Enrique García Pérez por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique García Pérez, soldado del expresado Regimiento, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta ciudad de Tarragona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito se le sigue por desertión; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso al mencionado cuartel de San Agustín.

Tarragona 25 de Julio de 1888.—El Capitán Fiscal.—Leandro Tormes.